

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de agosto de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO NORNIELLA S.L.P. y ENNE-GESTIÓN ACTIVA DE PROYECTOS, S.L.P. que concurren en compromiso de UTE (en adelante la UTE) contra la Resolución, de 30 de mayo de 2024, de la Gerente Asistencia de Atención Primaria del Servicio Madrileño, por la que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Dirección facultativa de la obra de construcción del Centro de Salud Guadarrama”, de la Consejería de Sanidad, número de expediente A/SER-003842/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 16 de febrero de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 219.483,14 euros y su plazo de

duración será de 30 meses.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Realizada la calificación de la documentación administrativa y la valoración de los criterios mediante juicio de valor, se procede a la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a los criterios valorables de forma automática por aplicación de fórmulas, constatándose que la oferta de la recurrente y de otra licitadora se encuentra incurso en temeridad por lo que se tramita el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

El 22 de abril de 2024 se emite el correspondiente informe técnico en el que se concluye que no queda justificada la viabilidad de la oferta. Dicho informe es aceptado por la Mesa de contratación en su sesión de 24 de abril de 2024 y se acuerda proponer la adjudicación en favor del candidato con mayor puntuación.

El 3 de mayo de 2024 ESTUDIO NORNIELLA S.L.P. y ENNE-GESTIÓN ACTIVA DE PROYECTOS interpone recurso contra el Acuerdo de la mesa de 24 de abril de 2024 por lo que se refiere a su exclusión y mediante la Resolución 209/2024, de 23 de mayo, de este Tribunal se acuerda la inadmisión del recurso por no ser un acto susceptible de impugnación de acuerdo con lo allí expuesto.

El 30 de mayo de 2024 se adjudica el contrato a la UTE LÓPEZ-FANDO Y ASOCIADOS S.L.P. y SERDEL S.A.P. En la misma Resolución se acuerda excluir del procedimiento de licitación a los licitadores BERNA 10 ASESORES CONSULTORES S.L.P. y a la UTE ESTUDIO NORNIELLA-ENNE CS GUADARRAMA.

**Tercero.** - El 25 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por los representantes de ESTUDIO NORNIELLA Y ENNE-GESTIÓN en el que solicita que se admita la viabilidad de su oferta.

El 3 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la acumulación con el recurso 265/2024.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación,

podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

En el presente supuesto este Tribunal no considera oportuno atender a la solicitud del órgano de contratación de acumular el presente recurso con el 263/2024 por ser diferentes los recurrentes y distintos los motivos de impugnación al versar cada uno sobre las causas de exclusión de su oferta.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Cuarto.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de mayo de 2024, notificado el 4 de junio, e interpuesto el recurso el 25 de junio dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.** - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Sexto.** - Manifiesta la recurrente que el informe técnico que analiza la documentación presentada por la UTE para acreditarla viabilidad de su oferta, fundamenta su exclusión en dos motivos principales:

- Diferencia apreciable entre los honorarios de la Comunidad de Madrid donde se desarrollan las obras (2023) y los sueldos del Convenio de ámbito nacional (2024)
- Gastos de transporte.

Dice que en dicho informe técnico se omiten una serie de holguras y márgenes económicos, además de las cantidades consignadas para imprevistos que harían viable económicamente el contrato y que constan en la justificación presentada sobre la viabilidad de su oferta.

Así en la viabilidad económica presentada se reflejan (pag.17) de “holguras y márgenes económicos” 31.994,89 y beneficio 68.777,11 euros.

En la justificación de la oferta la viabilidad de honorarios reportaría la cantidad de 100.772,00 euros frente al importe ofertado de 123.966,94 € y ello además de otras holguras /márgenes señalados a lo largo del documento que arrojan la cantidad global señalada de 31.994,89 €.

Si se introducen las retribuciones señaladas por la administración los costes de personal ascenderían a 70.755,53 frente a los 60.128,00 señalados en la justificación de la UTE. La diferencia sería de 10.627,53 € notablemente inferior a las holguras y márgenes económicos señalados,

En relación a los gastos de transporte si se introducen los km señalados por la administración los costes de personal ascenderían a 12.208,22 frente a los 8.453,76 señalados en la justificación de la UTE. La diferencia sería de 3.754,46 €

A modo de conclusión: la suma de las diferencias de importes señalados es de 10.627,53 € + 3.754,46 € = 14.381,99 € siendo esta cantidad inferior a los 31.994,89 € de holguras y márgenes económicos señalados en la justificación. Es decir, incluso en el supuesto barajado por la administración la oferta es viable y ello sin comprometer el beneficio estimado de 5.080,94 € y parte de las holguras restantes.

En relación a los costes de personal significa que la administración omite una cuestión clave que consta en la página 13 de la justificación. La UTE está formada por las dos sociedades cuyos miembros socios son los propios profesionales. La retribución de los socios profesionales no está sujeta a ningún Convenio Colectivo ya que se trata de trabajadores autónomos que emiten facturas en lugar de recibir una nómina para cobrar su trabajo en la sociedad. Por todo ello la retribución a percibir por cada socio profesional y para cada servicio a ejecutar se puede fijar libremente.

Por tanto, en gran medida, los medios propios adscritos de las empresas que conforman la UTE y los medios externos eventualmente adscritos al presente servicio se configurarán en idéntico régimen económico-laboral. Desde un enfoque generalista, no tendría por qué aplicarse a los medios adscritos costes salariales asociados vinculados al Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

A la hora de efectuar la oferta se tuvieron en cuenta estos extremos tanto de los medios propios como la confirmación del régimen económico-laboral de los medios externos.

El empleo de los datos del convenio se efectúa a modo ilustrativo no siendo aplicable el mismo a las circunstancias laborales de los medios efectivamente dispuestos

A modo de conclusión no se considera vinculante la retribución a percibir por los profesionales ya que ésta se puede fijar libremente y, por tanto, los costes de

personal pueden estar desvinculados del convenio colectivo. Este aspecto refuerza la justificación de la UTE a la par que decae el motivo de no admisión de la oferta aducido por la administración.

En relación con los gastos de transporte considera que la administración omite una cuestión clave de la justificación recogida en la página 14 del documento de su justificación y es que la UTE tiene en ejecución un gran número de servicios de redacción de proyectos y de dirección facultativa de obras de similar o superior alcance en ejecución en la Comunidad de Madrid y alrededores, por lo que no se consideran imputables a un solo servicio los gastos de desplazamiento desde otros domicilios profesionales externos a la Comunidad de Madrid. El volumen de servicios señalados infiere sin cualquier tipo de género de duda la innecesaridad de atribuir dietas y gastos de desplazamiento señalados por la administración en el informe técnico a un solo servicio en concreto. Estos gastos tienen encuadre en los señalados como gastos generales.

Pero en el supuesto de que el Tribunal entienda que fuesen imputables directamente al contrato aún se contaría con un margen económico destinado a estos costes de 31.994,89 euros-14.381,99 euros (incremento kilometraje y gastos de personal según apartado anterior): 17.612,89 euros

Y aún en el supuesto de que el Tribunal considerase la necesaria previsión de beneficio y se detrajeran 5.080,94 la holgura para asumir los costes de dietas y desplazamientos sería muy relevante.

La oferta de la UTE ESTUDIO NORNIELLA – ENNE CS GUADARRAMA supone una baja porcentual del 43,52%. La media de las ofertas presentadas supone una baja porcentual de 31,67% (149.966,20 €) respecto del presupuesto de licitación siendo el umbral de temeridad, salvo error material de cálculo, del 36,45% (139.468,56 €), suponiendo la presente oferta una desviación de dicho umbral de 7,07 % (desviación de 15.501,62 €). Señala que el pliego fija unas reglas más restrictivas que

la LCSP

Como corolario de lo anterior se acompaña al presente documento viabilidad actualizada con las observaciones de la administración donde se concluye que los honorarios calculados serían de 119.427,14 euros inferior a los 123.966,94 ofertados.

Destaca la recurrente que se está llevando a cabo la ejecución de un expediente licitado por el mismo promotor y al que las empresas firmantes concurren en UTE con idénticas condiciones técnico administrativas al expediente que se recurre y en relación con el presente procedimiento pone en valor que su oferta técnica ha obtenido la mayor puntuación.

Por su parte el órgano de contratación indica que el cálculo de los honorarios para el presente concurso se ha realizado conforme a la Instrucción 97/2022 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria y Salud Pública para la homogeneización de criterios de cálculo de honorarios profesionales para la Redacción de Proyectos de Edificación y Dirección Facultativa de las obras. La mencionada instrucción tiene como finalidad servir de marco común de referencia a las instituciones sanitarias como instrumento que permita estimar económicamente las contrataciones de servicios técnicos a cabo del Servicio de Madrileño de Salud, al tiempo que trata de dignificar a los profesionales involucrados en el proceso arquitectónico mediante el pago de unos honorarios justos.

En el informe técnico se consignan dos aspectos importantes, por un lado, la estimación de los costes de personal de los profesionales adscritos al contrato y los gastos de transporte:

1. Para los costes de personal, y puesto que las retribuciones a percibir por los profesionales se pueden fijar libremente, las herramientas utilizadas para definir estos costes laborales con unos honorarios mínimos en función de la categoría profesional de los integrantes del equipo profesional tienen que ser

necesariamente los definidos en los convenios que recogen los honorarios profesionales para este tipo de servicio, Convenio estatal y autonómico, reiterando que se establecen unos honorarios mínimos en función de la categoría profesional de los integrantes del equipo profesional.

Sin embargo, los integrantes del equipo propuesto, conforme a lo recogido en los pliegos de concurso, cuentan con una amplia experiencia, tal y como ha sido valorado en el presente concurso en los apartados de CRITERIOS CUALITATIVOS: Criterios evaluables de forma automática. Composición del equipo técnico que asumirá las tareas de la Dirección Facultativa y Años de experiencia del equipo técnico que superen el mínimo de 3 años.

2. Por otra parte, para el cálculo de los gastos de transporte, según indica en la documentación presentada por el licitador no se señalan los lugares de residencia de los componentes del equipo técnico. No obstante, en la Declaración Responsable Múltiple, indica que se ubican en Barcelona. En ningún momento se indican los gastos de transporte de estos dos profesionales que forman parte esencial del contrato.

Respecto a las holguras económicas pone de manifiesto que no hacen referencia al beneficio industrial de algunas partidas y considera que sin margen de beneficio el contrato no se ejecutará en condiciones óptimas.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía,*

*deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

*‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es*

exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

*En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador. La función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las ofertas de los licitadores, pues en esta materia rige el principio de discrecionalidad técnica sustentada en la especialización técnica y la objetividad de los órganos competentes para efectuar dicha valoración; sino que la función se debe ser la de comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por

ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 129/2024, 4 abril: *“Debe partirse de la reiterada doctrina de este Tribunal que recuerda que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca”*.

Por ello, a juicio de este Tribunal resulta especialmente aplicable la doctrina expuesta respecto que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas.

En el presente supuesto la oferta de la recurrente asciende a 123.966,94 euros, esto se corresponde con una baja del 43,42 % suponiendo una desviación respecto de la media de 11,11 % (15.501,62 euros).

Revisada la justificación presentada por la recurrente para acreditar la viabilidad de la oferta, en ella se indican unos márgenes económicos por un importe de 31.994,89 € y un importe mínimo viable de 68.777, 11 euros a beneficio 0. Además, de discrepar sobre los cálculos realizados por la administración, realiza unos cálculos detrayendo de estos beneficios, los costes que ha indicado el órgano de contratación que no se contemplan de los que continúa obteniendo un resultado positivo, incluso si se considerase que había que computar gastos de dietas y obtener beneficio industrial se podría asumir esos costes con la oferta realizada.

El órgano de contratación en su informe al recurso no rebate estos cálculos y vuelve a incidir en los gastos que no se han contemplado y que sin margen de beneficio en la oferta no se ejecutaría el contrato en condiciones óptimas.

Pues bien, a juicio de este Tribunal no se aprecia esa motivación reforzada que requiere el informe técnico para rechazar una oferta por no considerarla viable. Asimismo, es criterio de los Tribunales de Contratación, que la ausencia de beneficio industrial no desvirtúa ni hace temeraria una oferta, pudiendo admitirse sin riesgo alguno, los casos en que los presupuestos rebajan e incluso anulan este concepto, ya que en muchas ocasiones el beneficio industrial no se limita a una cantidad monetaria sino a otras formas remunerativas que podríamos calificar como en especie, tales como adquisición de solvencia técnica, mantenimiento de trabajos para la empresa, posicionamiento en el mercado etc.

Por ello se estima el recurso, anulando la adjudicación del contrato y ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de la inclusión de la recurrente, continuando el procedimiento según proceda.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO NORNIELLA S.L.P. y ENNE-GESTIÓN ACTIVA DE PROYECTOS, S.L.P. que concurren en compromiso de UTE contra la Resolución, de 30 de mayo de 2024, de la Gerente Asistencia de Atención Primaria del Servicio Madrileño, por la que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Dirección facultativa de la obra de construcción del Centro de Salud Guadarrama”, de la Consejería de Sanidad, número de expediente A/SER-003842/2024.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.